

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Jueves veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUÉZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

| | |
|-----------------|-----------|
| HORA DE INICIO: | 03:00 P.M |
|-----------------|-----------|

| | |
|-------------|------------|
| HORA FINAL: | 03:40 P.M. |
|-------------|------------|

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2015-00143-00
DEMANDANTES: ROSA INÉS FORERO MORA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.

En Villavicencio, a los 26 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: LEIDY JOHANA TORRES JAIMES identificada con C.C. No. 1.121.846.102 expedida en Villavicencio y T.P. 216394 del C.S.J, en su calidad de apoderada sustituta de la demandante.

Parte demandada: MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.121.842.175 expedida en Villavicencio y T.P. 215819 del C.S.J, a quien se le reconoce personería como apoderada del ICBF.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

LEIDY JOHANA TORRES JAIMES, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en virtud del memorial que allegó a la presente audiencia. También al abogado MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como apoderado del ICBF. **Se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A., la entidad accionada propuso la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA" y "PRESCRIPCIÓN", esta última será analizada y decidida en la sentencia que ponga fin a cada proceso, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 161), sin que se pronunciara al respecto.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Considera que la parte demandante debió demandar constitucionalmente la ley, aunque no señale cual, ya que el ICBF solo está dando cumplimiento a normas y directrices impartidas por instancias superiores y competentes para ello (fol.144).

DECISIÓN

De entrada se declarará sin vocación de prosperidad, pues el oficio demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cuanto a que si el acto acusado se encuentra debidamente fundamentado en la Constitución y en la ley, será resuelto en la sentencia.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA" propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

La edificó en el sentido de que, de los hechos y pretensiones se extrae que, la parte demandante debió demandar la constitucionalidad de la Ley 4 de 1992, debido a que este es el pilar de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional (fol.144 dorso)

DECISIÓN

Tampoco tiene vocación de prosperidad, debido a que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional, generada cuando estaba registrada como Defensora de Familia Código 2125 grado 15, ahora con grado 17, conforme al Decreto No 1863 de 2013, por lo que es innecesario e inane pretender señalar otros medios jurisdiccionales para resolver la controversia que se suscita entre las partes en litis.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA" propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna excepción que amerite ser decretada de oficio en esta oportunidad, razón por la cual se

continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

La señora Rosa Inés Forero Mora tiene vínculo legal y reglamentario con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., desde el 1 de marzo de 1991, hasta la fecha de expedición de la certificación – 21 de octubre de 2014. (fol. 23)

Que la mencionada, ingresó al ICBF en el empleo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 15, posteriormente, se posesionó como Defensora de Familia Código 2125 Grado 17 de la panta global de personal del ICBF, conforme al nombramiento dado en la Resolución No 7635 del 10 de septiembre de 2013, posesión que se efectuó esa misma fecha en mención. (fol. 23 y 32)

La demandante presentó escrito ante el ICBF, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre la antigua nomenclatura y la situación nueva creada por el Decreto 1863 de 2013, diferencias que se cuantifican desde el 1 de marzo de 1991 cuando fue ella nombrada como Defensora de Familia. (fol. 21-22)

Súplica que fue despachada en forma desfavorable por la entidad accionada con el oficio No S-2014-197067-0101 del 1 de octubre de 2014, que corresponde al acto acusado en este asunto. (fol. 17-20)

4.2. Pretensiones en litigio

Declarar la nulidad del oficio No S-2014-197067-0101 del 1 de octubre de 2014, por medio del cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional del grado 15 al 17 como Defensora de Familia.

A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la accionada a pagar la diferencia en cita.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si la demandante por tener vínculo legal y reglamentario con Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en el empleo de Defensora de Familia en el grado 15 con código 2125, tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial y prestacional que obtiene un Defensor de Familia en el grado 17 del código 2125, habida consideración que ambos cumplen iguales funciones y requisitos legales, pero dentro del periodo laboral del 10 de septiembre de 2010 al 10 de septiembre de 2013, en virtud al Decreto No 1863 del 29 de agosto de 2013¹. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del ICBF, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas

¹ Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 y se dictan otras disposiciones, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

con la demanda obrantes a folios 17 a 32, estos documentos hacen alusión a la petición en sede administrativa, el oficio que deniégala súplica (acto acusado), certificación del vínculo legal y reglamentario, dos resoluciones en que se le encargo del mismo empleo pero en el grado 17 y el acta de posesión en la nueva nomenclatura del empleo de Defensor de Familia código 2125 Grado 17 a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Documentales solicitadas: Se niega oficiar a la entidad accionada, en razón a que el medio de prueba obra en el expediente como es los distintos nombramientos para el periodo reclamado en sede judicial.

7.2. Parte demandada:

7.2.1. Documentales: No aportó ni solicitó con la contestación al libelo.

7.2.2. Interrogatorio de parte: Se niega el interrogatorio de parte al considerar el Despacho que la presente controversia jurídica, es un asunto de puro derecho donde no es necesario el decreto y practica de más pruebas, con las allegadas por la parte demandante, es posible tomar decisión final.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto.

I. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUEDENCIAL SOBRE LA DIFERENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL EN EL EMPLEO DE DEFENSOR DE FAMILIA.

Es el Decreto 1863 del 29 de agosto de 2013², en el cual se sustentan las pretensiones de la demanda, del cual debe decirse que fue expedido por el Gobierno nacional en desarrollo de las normas generales de la Ley 4 del 18 de mayo de 1992³, estableciendo que a partir de la vigencia del mismo, la equivalencia del empleo de Defensor de familia, así:

"ARTÍCULO 2o. Establécese a partir de la vigencia del presente decreto, la siguiente equivalencia de empleos:

| Situación anterior | Situación nueva | | | | |
|---------------------|-----------------|-------|---------------------|---------|-------|
| Denominación | Código | Grado | Denominación | Código | Grado |
| Defensor de Familia | 2125 | 17 | Defensor Familia | de 2125 | 17 |
| | | 15 | | | 17 |
| | | 13 | | | 17 |
| | | 11 | | | 17 |
| | | 09 | | | 17 |

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a efectuar los cambios correspondientes en la primera nómina de pago siguiente a la fecha de publicación de este decreto, con estricta sujeción a la equivalencia establecida en el presente artículo.

A los empleados públicos que al entrar en vigencia el presente decreto estén desempeñando empleos de Defensor de Familia no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados.

ARTÍCULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2489 de 2006 y demás disposiciones que le sean contrarias."

Si bien es cierto, antes del Decreto 1853 y el Decreto 2489 de 2006, se encuentra otra normatividad respecto de los códigos y grados de los defensores de familia, el Despacho va hacer referencia en este momento al Decreto 2489 de 2006, teniendo en cuenta que fue el que sufrió modificaciones con el Decreto 1853 por ser el decreto anterior a este, señalando que mediante sentencia del 21 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado denegó la nulidad del artículo 2 y

² Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 y se dictan otras disposiciones, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

4 del Decreto 2489 de 2006⁴, esto es, porque lo encontró ajustado a la legalidad respecto que el empleo de Defensor de Familia tuviera varios grados e independencia salarial para cada uno, aunque hubiere los mismo requisitos y funciones para el cargo en mención, más aun, cuando la Corporación ya en el año 2011 había realizado un pronunciamiento en concreto⁵ sobre la exigencia de la nivelación salarial por el mismo problema jurídico objeto de debate en este asunto⁶.

En la decisión sobre la nulidad del Decreto 2489 de 2006, la Alta Corporación señaló que la diferencia salarial y prestacional de los Defensores de Familia, no configura una desigualdad de grado, así como tampoco una desigualdad en materia salarial, pues no basta la similitud en los requisitos exigidos para desempeñar un cargo ni un listado general de funciones aplicables a todos, para pregonar una supuesta desigualdad, ya que la propia Ley 4ª de 1992 es clara en determinar bajo cuales otros criterios se puede fijar la escala salarial y prestacional de los servidores públicos, así⁷:

“Pues bien, en un caso de contornos similares al *sub lite* en el que se reclamó una diferencia salarial por cuanto las labores desempeñadas por los defensores de familia, indistintamente del grado que ostentaban, eran iguales, esta Sección⁸ concluyó que la diferenciación salarial que recae en cada grado de defensor se

⁴ C.E. – Sección Segunda- Subsección A – C.P: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) - Actor: DARIO GAITAN GARCIA - Demandado: GOBIERNO NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

⁵ C.E. – Sección Segunda- Subsección A – C.P: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ - Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil once (2011) - Radicación número: 76001-23-31-000-2004-02610-01(0801-10) - Actor: SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO - Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

⁶

| PROBLEMA JURÍDICO | |
|--|--|
| Fallo del 15 de junio de 2011 | Fallo del 21 de septiembre de 2017 |
| <p>PROBLEMA JURÍDICO</p> <p>Consiste en determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional devengada entre el empleo que ostenta de Defensora de Familia Grado 14 y el mismo cargo Grado 22, habida consideración que ambos cumplen iguales funciones y requisitos legales.</p> | <p>2.1. Problema jurídico.</p> <p>Consiste en establecer si el Decreto 2489 de 2006 fue expedido con desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse, al establecer para el empleo de defensor de familia código 2125 unos grados (20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 11 y 09) con una asignación salarial independiente respecto de cada uno de ellos, en criterio del actor sin justificación alguna, pues los requisitos y funciones son los mismos para el desempeño del cargo de defensor de familia.</p> |

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) - Actor: DARIO GAITAN GARCIA - Demandado: GOBIERNO NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

⁸ Sentencia del 15 de junio de 2011, radicado 76001-23-31-00-2004-02610-01(0801-10), magistrada ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez

justifica por las labores disimiles que ejercen cada uno de ellos y depende de la complejidad, experiencia y preparación de cada uno e inclusive de donde prestan sus servicios y la carga laboral que por asuntos puedan llegar a conocer, por tanto no podían catalogarse como igualdad de funciones, siendo insuficiente la sola comparación entre requisitos y funciones...

En otras palabras, tal como se precisó en la sentencia referida, no es dable concluir que por el solo hecho de que los requisitos y algunas funciones sean iguales en determinados grados, se configure una desigualdad de grado sumo que haga anulable el decreto acusado.

Tampoco es viable pregonar una desigualdad en materia salarial en cuanto, esa igualdad que pretende el actor, no se limita simplemente a una similitud numérica sino a una igualdad real que evidencie un trato semejante a personas que se encuentren bajo unas mismas condiciones laborales, las cuales claramente no se observan entre los distintos defensores de familia.

Así las cosas, no se evidencia una ilegalidad en la norma acusada en tanto no existe una desigualdad que haga imperiosa la declaratoria de nulidad de dicho acto; por el contrario, se demostró que las funciones desarrolladas por los defensores de familia pueden llegar a ser tan disimiles que ameritan una clasificación como la efectuada en el decreto demandado, pues como se explicó, no basta la similitud en los requisitos exigidos para desempeñar un cargo ni un listado general de funciones aplicables a todos, ya que la propia Ley 4ª de 1992 es clara en determinar bajo cuales otros criterios se puede fijar la escala salarial y prestacional de los servidores públicos.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

II. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad, enrostrado por la parte demandante al oficio No S-2014-197067-0101 del 1 de octubre de 2014, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional como Defensora de Familia código 2125 grado 17, en razón al Decreto 1863 de 2013, no están llamados a prosperar, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Desde la petición en sede administrativa hasta llegar a la sede judicial, la demandante consideró que la entidad demandada debía aplicar el derecho de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, pues al expedirse el Decreto No 1863 de 2013, se verificó en forma material y real la desigualdad que venía padeciendo, debido a que como Defensora de familia código 2125 grado 15 tenía que desarrollar y cumplir los mismos requisitos y funciones de los homólogos que ostentaban el grado 17, por tal motivo, se le debía pagar un salario y demás emolumentos, al último grado

mencionado. Con la diferencia de que ante la jurisdicción limitó en el tiempo la reclamación efectuada ante su empleador –ICBF⁹.

En este contexto, debe recordarse que la igualdad, se predica entre iguales, y que la Corte Constitucional¹⁰ también ha señalado que el derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción, o que, aún en casos en los que hay individuos enfrentados en una misma situación, existan motivos que justifican un trato particularizado.

En el sub iudice, del material probatorio, se puede inferir de que, la señora Rosa Inés Forero Mora en ejercicio del empleo de Defensora de Familia código 2125 grado 15 no ha ejercido todas las funciones y demás competencias laborales simultáneamente o por lo menos, durante el todo el tiempo reclamado, con excepción de los tiempos en que fue encargada en el grado 17 del código 2125 como defensora de familia, mediante las Resoluciones Nos 609 del 18 de febrero de 2011 y 4699 del 19 de junio de 2013.

Tampoco está probado, que se le haya menguado su salario con su correspondiente carga prestacional, cuando ejerció el empleo en encargo de Defensora de Familia código 2125 grado 17, para el periodo demandado.

Es de resaltar que el Consejo de Estado en sus pronunciamientos antes descritos en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial, fue contundente en afirmar que para llegar al empleo de defensor de familia código 2125 grado 17 debía superar el concurso de mérito como lo tiene establecido el artículo 125 de nuestra carta magna, señalando también este Despacho que si a partir del 10 de septiembre de 2013, la demandante se desempeña como Defensora de Familia código 2125 grado 17, fue en virtud de la nueva normatividad que así lo permitió, esto es, el Decreto 1863 del 29 de agosto de 2013, sin que pueda señalarse como lo manifestó el Consejo de Estado que con anterioridad, existirá una violación del derecho a la igualdad, en razón a la diferencia de grados que existía en los Defensores de Familia.

En ese orden de ideas, el oficio acusado mantiene incólume su presunción de legalidad, por ende, sin vocación de prosperidad las súplicas del libelo.

⁹ Sede administrativa pidió pago retroactivo desde el 1 de marzo de 1991 hasta el 29 de agosto de 2013 y, ante el Estrado Judicial, solo exigió entre el 10 de septiembre de 2010 a 10 de septiembre de 2013 (fls. 21-22 y 4 resectivamente).

¹⁰ Sentencia C-952 de 2000.

SOBRE COSTAS.

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:40 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



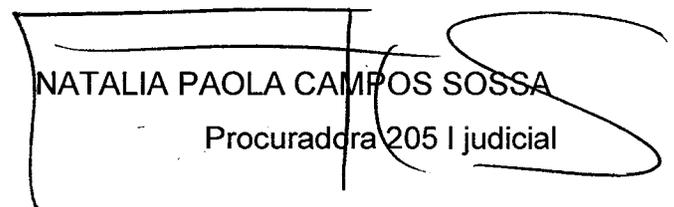
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



LEIDY JOHANA TORRES JAIMES

Apoderado-a Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA

Procuradora 205 I judicial



MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Apoderado ICBF.